

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta – Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, octubre veinte (20) de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: GUSTAVO MORALES SÁNCHEZ, EUTIMIO CÁRDENAS, OSCAR FERNANDO TOLOSA MÉNDEZ Y ELMER LONDOÑO NOREÑA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DEL META Y LA POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2015-00491-00
NATURALEZA: ACCIÓN POPULAR

Una vez estudiada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su **INADMISIÓN**, con el fin que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables a este momento procesal, otorgando el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que se corrija la demanda en lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, los demandantes deberán indicar los hechos, actos, acciones u omisiones que se imputan al demandado DEPARTAMENTO DEL META, toda vez, que en los hechos de la demanda no se realiza ninguna imputación al Departamento de la cual se determine la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuya protección se peticiona.

SEGUNDO: Deberán adecuar la pretensión tercera¹ en la cual solicitan:

“De no ser posible garantizarnos la seguridad, con la erradicación de este foco de delito, que las Autoridades demandadas ADQUIERAN nuestras viviendas a precios reales o seamos indemnizados o reubicados en un sector de la ciudad en el mismo estrato 3 donde se garantice la seguridad e integridad de nuestras familias.”

Toda vez que las pretensiones de reubicación o indemnización no se acompañan con la naturaleza propiamente protectora de los derechos e intereses colectivos que se ventilan a través del medio de control utilizado, tal como se consagra en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, concordante con el artículo 144 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Deberán acreditar las reclamaciones previas elevadas ante los demandados, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DEL META y POLICIA NACIONAL; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 161 y el inciso 3 del artículo 144 de la ley 1437 de 2011².

Lo anterior por cuanto, no basta que en la demanda se haya incluido un acápite titulado “EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DEL ARTÍCULO 144 DE LA LEY 1437 DE 2011” indicando que la situación de inseguridad en los barrios Jordán Alto y Jordán representaba un peligro inminente y un perjuicio irremediable determinados por la existencia del foco de delincuencia existente hace mas de treinta (30) años³, para que sea procedente la excepción que consagra la norma de acudir a la jurisdicción sin el requisito previo de solicitar a la administración la solución de la problemática descrita.

Más aún si tiene en cuenta que son los mismos demandantes quienes manifiestan que las entidades demandadas conocen a plenitud de la

¹ Folio 15 del expediente.

² “(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

³ Folios 9 a 13 del expediente.

grave y preocupante situación de riesgo a la que está expuesta la comunidad, desde hace tiempo, circunstancia que posibilitaba a los actores para agotar el requisito establecido en el artículo 144 del C.P.A.C.A., antes de presentar la demanda.

Se advierte, que la omisión a las presentes disposiciones dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado